

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO:

- I. Accidentes de trabajo: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Indemnizaciones.—II. Contrato y Reglamentación de trabajo: a) Contrato. b) Despidos.—III. Cuestiones de procedimiento y de competencia.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Al subirse a un tranvía en marcha tropezó con unos adoquines existentes en la calzada que se hallaba en reparación, cayéndose y siendo atropellado por el tranvía que le pasó por encima; resulta patente que aunque es cierto que el productor salió del trabajo dirigiéndose a su domicilio por el camino habitual y que el medio de transporte usual era el tranvía, es indudable que al intentar utilizar éste tomándolo en marcha, incurrió en un acto que al no poderse estimar justificado por la habitualidad y confianza en el trabajo, hay que considerarlo constitutivo de imprudencia extra-profesional, lo que evidencia una culpa por parte del obrero, que privando al siniestro de carácter laboral exime a la empresa y entidad aseguradora de responsabilidad inmunizatoria por razón del mismo. (Sentencia de 13 de marzo de 1961.)

No se trata de ninguna clase de imprudencia atribuida al trabajador fallecido, sino posiblemente de un hecho delictivo, bien doloso o cuando menos temerariamente imprudente, realizado por terceros sin relación alguna con el trabajo, que uno y otros ejecutaban al servicio de Hulleras sin relación o nexo causal que en definitiva es lo único esencial a los efectos de encuadrar el acaecimiento en la categoría de accidente laboral, siendo obvio que no puede tenerse el hecho de que la víctima, realizando una necesidad fisiológica, aun dentro de la mina, unos compañeros de trabajo le aplicaron, contra su voluntad, en una región anal, una manga conductora del aire comprimido que le ocasionó la muerte por consecuencia de gravísimos destrozos viscerales producidos. (Sentencia de 12 de mayo de 1961.)

El productor accidentado no incurrió en imprudencia extraprofesional sino que, por el contrario, la conducta observada por éste al ascender por la escalera en el ejercicio de las funciones propias de su actividad profesional, de oficial de albañil, constituye

en todo caso una imprudencia genuinamente profesional, en cuanto que es consecuencia del ejercicio de tal actividad y derivada de la confianza que ésta le inspiraba. (Sentencia de 12 de mayo de 1961.)

b) INCAPACIDADES

El operario accidentado, cuando trabajaba por cuenta y orden de la empresa, como oficial textil de cordás, estando al servicio de una máquina, le cogió la mano y antebrazo derechos, produciéndole lesiones que determinaron la amputación de dicha extremidad, al nivel del tercio superior con muñón normal, y dejándole en condiciones de poderle aplicar el correspondiente aparato protésico, debiéndosele estimar afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual. (Sentencia de 19 de noviembre de 1960.)

Al ser dado de alta después de la exploración de la articulación tibio-peronea astragalina, se le aprecia y queda como secuela, limitación de la excursión en todos sus movimientos de flexión, extensión, pronación y supinación, del pie izquierdo, lo que menoscaba apreciablemente la aptitud del lesionado, para su trabajo habitual, como peón de la construcción, considerándole afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 14 de febrero de 1961.)

El demandante, como consecuencia de las secuelas residuales del accidente sufrido, se encuentra actualmente imposibilitado para ponerse de puntillas, siéndole difícil la marcha sin ayuda del bastón, y más aún sobre terrenos desiguales, con abolición de prono-supinación, y más aún de los dos pies, y aplastamiento del cuerpo de la primera vértebra lumbar, hundimiento talámico con desarticulación sub-astragalina, anquilosis de la articulación del tobillo y dolores, todo ello en ambos pies, lo que impide realizar las funciones propias de su categoría de peón especializado de albañilería, que requieren principalmente trabajar en andamiajes y altura indudablemente peligrosas, por cuya razón no puede hoy efectuar ejercicio laboral a que se hallaba dedicado, considerándolo afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual. (Sentencia de 10 de marzo de 1961.)

El obrero sufre molestias dolorosas al coger los instrumentos de trabajo, necesitando un plazo de seis meses para conseguir la recuperación total, con rehabilitación practicada por cirujanos, todo lo cual patentiza y demuestra que si bien la herida está curada persisten, sin embargo, las dificultades y deficiencias para el renacimiento normal de su trabajo habitual, por lo que indudablemente está comprendido en la incapacidad parcial permanente que regula el art. 37 del Reglamento de Seguro de 22 de junio de 1956, como se solicita en la demanda. La apreciación de que las molestias dolorosas se irán resolviendo espontánea y lentamente, equivale a una inadmisión absoluta de futuro, contrario a la misión de los Tribunales que deben acordar y resolver sobre las realidades presentes. (Sentencia de 26 de mayo de 1961.)

Las secuelas del siniestro y la situación física actual del accidentado que le impide desarrollar su trabajo habitual de ferrallista de la construcción, pues las limitaciones reconocidas que afectan al brazo izquierdo menoscaban su capacidad para todos los

trabajos que requieren la colaboración de dicho miembro, es evidente que tal déficit funcional y disminución de rendimiento abarca no sólo la profesión de ferrallista, sino la de barrenero o peón, máxime si la recurrente reconoce que existen dudas sobre la profesión del productor reclamante; por ello no es lógico deducir que el suceso producido al abrir una zanja, sin duda para colocar la tubería necesaria en las obras que se realizaban, la excluye de las derivadas de su profesión, si para cualquier actividad laboral, incluso la de peón de la construcción, tiene el obrero merma y quebranto para su normal ejercicio, existe accidente indemnizable, y la incapacidad debe declararse permanente y total para su profesión habitual. (Sentencia de 26 de mayo de 1961.)

c) INDEMNIZACIONES

El Magistrado "a quo" al formar el salario base de la indemnización a favor de la viuda e hijos del fallecido minero silicótico, no tuvo en cuenta que el productor fallecido había percibido en el año anterior a su cese en dicha empresa, además del sueldo diario, el importe de las gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios, el plus de trabajo nocturno, penoso, tóxico e insalubre. Las horas extraordinarias y una bonificación voluntaria, percepciones que han de ser consideradas remuneraciones complementarias del salario, y al no entenderlo así el juzgador de instancia, ha incurrido en evidente equivocación. (Sentencia de 11 de abril de 1961.)

Por lo que respecta a las medidas de seguridad no es precisamente que el obrero demandante careciera de careta respiratoria y de que no la usase, sino simplemente, y en términos generales e imprecisos, que la empresa recurrente no tenía más que cinco o seis caretas respiratorias para los veintitantos o treinta y tantos obreros que para ella trabajaban, y no parece lógico, natural ni justo, que una sanción de tanta gravedad como la del aumento en un cincuenta por ciento de la correspondiente indemnización, tenga como punto de apoyo una base tan poco firme y precisa. (Sentencia de 26 de abril de 1961.)

El art. 35 del Reglamento de Accidentes del Trabajo dispone claramente que el pago de la indemnización económica no podrá prolongarse por un plazo superior a dieciocho meses, en cuyo momento se la calificará de la incapacidad permanente que proceda, sin perjuicio de continuar el tratamiento, y si se conjuga este precepto con el art. 19, a cuyo tenor transcurridos los dieciocho meses desde el día del accidente, se procederá a constituir en la Caja Nacional la renta correspondiente a la incapacidad permanente que se declare, y con el art. 44 que establece la indemnización igual a las tres cuartas partes del jornal hasta la vuelta al trabajo, y agrega que si transcurridos dieciocho meses no hubiera cesado aún la incapacidad permanente que proceda, ha de entenderse forzosamente que tales preceptos, con indudable coordinación y finalidad favorable al resarcimiento al trabajador de las consecuencias de su infortunio, implican que la indemnización provisional del setenta y cinco por ciento del salario sólo se abone durante los dieciocho meses, y que inmediatamente después ha de regir la definitiva, correspondiente a la incapacidad permanente en el caso de que ésta se declare, por lo que, reconocida después de ese plazo al

recurrente, a causa de su casi completa pérdida visual, la indemnización del ciento por ciento del jornal que percibía debe serle abonada, como solicita, a partir del día siguiente a la expiración de dicho término. (Sentencia de 28 de abril de 1961.)

El derecho a obtener indemnización por la incapacidad de silicosis en segundo grado nace desde la fecha del dictamen del diagnóstico, que debe aceptarse también como declaración oficial según reiterada doctrina de esta Sala — sentencias de 21 de enero y 11 de febrero de 1960 — y, por lo tanto, en el caso enjuiciado ha de ser la de dicho informe, por aparecer declarada en el mismo la enfermedad del demandante en expresado grado. Dado lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento del Seguro de Enfermedades Profesionales de 19 de julio de 1949, el demandante tiene derecho al percibo de la renta desde el día 22 de abril de 1960, fecha del dictamen definitivo en que fué diagnosticada la enfermedad profesional que padece de silicosis de segundo grado. (Sentencia de 22 de mayo de 1961.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO

El trabajo que realizaba el interfecto, como acertadamente califica el magistrado, es de tracto sucesivo merced al contrato de embarco, y siendo así, hecy que estimar que el lugar del trabajo y el domicilio es el mismo, y por ende, para que la tesis recurrente fuese aceptada, tendrían los tripulantes de cualquier nave que estar permanentemente en la misma sin posibilidad de salir a tierra, es decir, en perpetuo aislamiento familiar y social, y esto no es lógico, pues conduciría al absurdo; por consiguiente, si el óbito ocurrió con ocasión del trabajo, puesto que fué al pueblo con autorización del patrón, y regresó de acuerdo con la orden recibida, no hay duda que de accidente se trata. (Sentencia de 16 de abril de 1961.)

La participación del trabajador en los beneficios de la empresa o patrono donde presta sus servicios es una forma de remunerar el trabajo prestado por cuenta ajena y que debe incrementar el salario o jornal que se gane, ya se perciban aquéllos directamente por el productor o vayan de momento a ingresar en alguna Caja o Montepío. (Sentencia de 3 de mayo de 1961.)

b) DESPIDOS

La actora y recurrente, no obstante su carácter de Enlace Sindical — lo que revela su relación laboral con la empresa —, en el Colegio Mayor Femenino donde ejercía su función de jefe de Grupo, y cuyo personal se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza de no Estatal, le fué impuesta por dicho Centro la sanción de despido, sin seguirse el expediente y procedimiento especial que señala la sección tercera del Título 2.º del Libro II y art. 103 y sucesivos del Texto de 4 de julio de 1958; ante la omisión de tal trámite, que lleva consigo los efectos de que trata el precepto 109 de dicha disposición, procede de oficio, y sin necesidad de en-

trar a examinar los motivos alegados, declarar la nulidad de las actuaciones practicadas y la ineficacia de la sentencia dictada por la Magistratura. (Sentencia de 3 de junio de 1961.)

Toda la cuestión que originó la formación del expediente dimana de la negativa a firmar la notificación en la que se hacía saber al demandado la sanción de un día de suspensión de empleo y sueldo por falta de puntualidad al trabajo, conducta que dada la forma en que se produjeron los hechos, sin trascendencia exterior ni consecuencia alguna, no puede considerarse de indisciplinaria, puesto que si bien el párrafo 1.º del art. 86 de la Reglamentación de Tejas y Ladrillos impone al interesado el deber de firmar el duplicado que conservará la empresa, la práctica demuestra que obligación de esa naturaleza es desconocida por la generalidad de los productores, quienes frecuentemente se resisten a estampar su firma en cualquier documento ante el temor de que se considere como conformidad o reconocimiento de la falta imputada, y siendo así no existe desobediencia a la Reglamentación de Trabajo, porque los actos humanos deben valorarse en atención a la persona que los realiza, y en su defecto, distintos, según los casos, por lo que no debe desorbitarse ni darle mayor relieve que el que en realidad se deriva del mismo, y por estas circunstancias tampoco puede estimarse como grave falta de respeto el arrojar el escrito sobre la mesa de despacho, ya que si bien es un hecho incorrecto e irrespetuoso, sin embargo no alcanza la entidad suficiente para encajarlo en el apartado c) del precepto aludido, porque resultaría muy desproporcionada la sanción propuesta. (Sentencia de 29 de abril de 1961.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Al tratarse de un despido de Caballero Mutilado, cualidad que fué reconocida por la entidad en que servía aquél, en el acto del juicio, tan pronto como supo la aludida empresa tal condición del obrero debió instruirle el expediente a que se refiere el artículo 103 del Decreto de 4 de julio de 1958; ante el incumplimiento de este precepto, y no habiendo tenido en cuenta tampoco la Magistratura lo dispuesto en el art. 109 que establece que en caso de dicha inobservancia la decisión o sanción de la referida clase adoptada por los patronos será nula en todas sus consecuencias pertinentes, por lo que procede que prospere el recurso, y que con arreglo al art. 104 de la indicada Disposición, una vez concluso el presente expediente pase a la Comisión Inspectoral Provincial correspondiente, que es entonces cuando ha de emitir su informe, ya que se trata de un beneficio merecido, y de mayor garantía de trámite concedida a esos Caballeros, ocupen o no plazas de las reservadas a los mismos, por el art. 26 de la ley de 26 de diciembre de 1958, que no derogó ni su Reglamento de 18 de agosto de 1959; los principios generales contenidos en los citados artículos 103 y 109. (Sentencia de 16 de mayo de 1961.)

La cuestión a dilucidar se contrae exclusivamente a determinar si mientras subsista la intervención acordada por el Ministerio Fiscal de Hacienda de la Caja de Ahorros demandada, la jurisdicción laboral carece de competencia para conocer de las reclamaciones formuladas por los recurrentes contra dicha entidad, como entendió el Juggador de instancia, al declararse incompetente sin decidir sobre el fondo de la

cuestión o si por el contrario, tal intervención no obsta a que la jurisdicción aludida conceda y resuelva en orden a las reclamaciones formuladas.

En la hipótesis de que se hallare en vigor el art. 118 del Real Decreto que aprobó el Estatuto de las Cajas de Ahorros Popular, establece que en todos los casos de intervención, dada la índole de estas instituciones, tal hecho excluye contra las mismas toda actuación judicial, y las que se hallan ya promovidas quedarán sin curso posterior y se acumularán a las operaciones de la intervención, tal precepto no puede interpretarse aislada y literalmente, sino que es preciso ponerlo en relación con los demás reguladores de la misma y esencialmente con el art. 127, en que se especifican las facultades concedidas a la intervención aludida, en ninguna de las cuales se autoriza a ésta suspender el ejercicio de toda acción judicial, pues de no ser así ello equivaldría a la derogación virtual de los artículos 1, 2 y 6 de la ley Orgánica del poder judicial, que dispone que la justicia se administre en nombre del Jefe del Estado; que corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes a los Juzgados y Tribunales, sin que las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte puedan derogar ni modificar la organización de éstas. (Sentencia de 16 de mayo de 1961.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES